

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE DECISION PENAL

Fax 4055200 Ext. 8611

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

Oficio 048-2013

Favor en su respuesta citar número de radicación

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–
La Ciudad

1100122040002013-00389-00 (21-13)
JORGE ENRIQUE CALIXTO PAIPA

Me permito comunicarle, que mediante proveído de la fecha, el Despacho del Magistrado JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO decidió vincularlo al trámite de la acción de tutela promovida por **JORGE ENRIQUE CALIXTO PAIPA** en consecuencia se le remite copia de la demanda y sus anexos, a efectos de que ejerza los derechos de defensa y contradicción, en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**.

Adicionalmente, sírvase publicar en la página Web o sitio visible de la entidad, copia de la demanda de la tutela en referencia, a fin de dar a conocer la misma terceros interesados para que aquellos puedan pronunciarse al respecto.

Atentamente,


JOHANNA DÍAZ NOVA
AUXILIAR JUDICIAL

Señor
JUEZ PENAL PARA ADOLESCENTES DE BOGOTA (Circuito)
Con FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
 E. S. D.

ACCION DE TUTELA demandados:

Presidente de la Republica; Dr. JUAN MANIEL SANTOS

Departamento Administrativo de la Prosperidad Social: Dr. Bruce Mac Master

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Dr. Diego Molano Aponte

Departamento Administrativo de la Función Pública; Elizabeth Rodríguez Taylor

Jorge Enrique Calixto Paipa, ciudadano en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía # 1.098 315 expedida en Nobsa Boyacá, a su Despacho, Acude, de conformidad con la Carta Política, artículo 86 y su decreto reglamentario, numero 2591 de 1991, y sus reglamentos y modificaciones con el objeto de promover ACCION DE TUTELA, contra las Autoridades referidas, y en garantía del derecho fundamental a la no discriminación, o mejor, derecho a la igualdad. Frente a la exposición de los hechos, presentaremos como sustento lo siguiente:

HECHOS PLANTEADOS

De conformidad con lo argumentos que presentaremos en el presente escrito, demostraremos como hechos de la ACCION DE TUTELA, al Señor Juez de Tutela los siguientes:

- 1- **La existencia del servidor público Defensor de Familia, adscrito al ICBF. Como autoridad administrativa.**
- 2- **El Servidor Público Defensor de Familia, aparece el código del menor Decreto 2737 de 1979, y ley 1098 de 2006.**
- 3- **EL Defensor de Familia, fue clasificado en el decreto 2486 de 2009, en el código 2125 y grados 09, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20.**
- 4- **Solicitudes respetuosas ante el ICBF, su Consejo Directivo y otras autoridades nacionales, con el objeto de excluir la discriminación establecidas en el decreto 2486 de 2009.**
- 5- **Hasta la Fecha el ICBF, no ha adelantado acciones encaminadas a retirar las causas de la discriminación objeto de nuestro rechazo, previamente solicitadas.**

ORDEN CONSTITUCIONAL

Anunciándose como base de nuestra argumentación, el fundamento constitucional, y transcribimos:

1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Transcribimos parte del preámbulo y que reza:

*El pueblo de Colombia,
En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y **social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:*

La glosa del preámbulo nos indica que: corresponde a la Autoridad administrativa, legislativa y Judicial, escuchar el concepto filosófico de lo que significa el Estado Social de Derecho, que dimana como fórmula sacramental para entender y aplicar esa dimensión jurídica y obviamente filosófica, de donde entendemos la imperiosa voluntad de que el operador de la ley, pueda intervenir la ley, pero teniendo como referente el canon constitucional y el cual se nutre del preámbulo el cual transcribimos, en la significancia que la sombrilla protectora de la carta política, ampara la interpretación de la ley y su aplicabilidad.

En la búsqueda de garantizar un “**orden político, económico y social justo**” y este concepto del orden económico, nos lleva a que florezca el orden social justo, y lo entenderíamos como el *justo natural* del filósofo estagirita.

Por tanto esta tutela se nutre de la benevolencia de la carta política y su preámbulo para adentrarse ya en la parte legal, que desde todo punto de vista se enerva a partir del principio de la igualdad, la cual; para este caso corresponde al Juez Constitucional su resguardo, como lo imploramos en este escrito.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES (En la Constitución Nacional)

*Artículo 1. Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

El artículo difunde el “*estado social de derecho*” en donde cimienta el concepto filosófico en nada más ni nada menos que la DIGNIDAD HUMANA, como PRINCIPIO BASICO, (para otros derechos humanos). Por tanto al trasladarnos al plano cartesiano lo entenderemos que existe una constante, pero tenemos una variable y esta variable debe ser consecuente de unos propósitos de solidaridad y de respeto por los derechos, a lo cual nos aparece una resultante, pero esta resultante tiene el indefectible objeto de ser concordante con esas condiciones de igualdad, pregonada por la carta. Tenemos entonces que para la administración del estado existe un rango de maniobra muy amplio, pero siendo consecuente con esos axiomas pretendidos.

Cuando hemos concebido el pulso de nuestra carta política, y lo confrontamos con la existencia del servicio administrativo público, debemos reconocer la sintonía de las diferentes ramas del poder público, pues no podemos beneficiar a unos y a otros discriminarios, pues por simple concepto encontramos que no existe distractor legal que lo justifique.

Y es aquí en donde las autoridades demandadas, han implementado unas acciones PLASMADAS en actos administrativos, que rompen de bulto con las constantes de la carta, proporcionando unas variables, que en su resultantes son discriminatorias y para este caso; lo son para la autoridad administrativa denominada DEFENSOR DE FAMILIA. Que en su funcionamiento dependen del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad del estado que depende del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que a su vez depende de la Presidencia de la Republica.

*El acto administrativo denominado **DECRETO 2489 DE 2006**, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones."*

Este acto administrativo, en su parte que: corresponde a la institución del servidor público Defensor de Familia, concierne y es concordante con las premisas de la Constitución política, frente a la administración pública, que dimana del artículo 122 y ss, en donde entendemos la coherencia funcional de las administración pública; y en donde NO tenemos objeción frente a la existencia del cargo, es decir acatamos estrictamente la presencia de dicho cargo en su código y clasificación. Como nomenclatura y rango.

Ahora bien, este decreto en su parte pertinente al Defensor de Familia, establece un código con el número 2125, y crea una escala de cargos, que corresponden a: grado 09, 11,13,14,15,16,17,18,19, y 20. Los cuales no tienen una justificación objetiva y razonada como lo demostraremos en el presente escrito, siendo estos rangos, los causantes de una discriminación perversa que agreden al servidor público Defensor de Familia, agravio por la vía de la discriminación, en contravía del derecho a la igualdad, fundamento de nuestro estado de derecho. Que, aunque no corresponde a sostener un perjuicio irremediable, en toda su extensión: efectivamente atacan nuestros derechos humanos, como ya lo dijimos por la vía de la discriminación.

ACTIVIDAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.

Corresponde al Juez Constitucional, extender el concepto filosófico de una sociedad justa, y que tal construcción sea lo suficientemente sólida, que concuerde con el estado social de derecho, de ahí que los postulantes y doctrinantes del derecho actual, le han dado la prerrogativa al "*Juez de ser creador de derecho*", en la arista argumentativa, que es lo que en el fondo sostiene la evolución actual del estado de derecho. Buscándose la autonomía sobre las "fuentes del derecho". Así lo desentraña, Habermas, Robert Alexi, en nuestro medio el profesor Diego Eduardo López, en su libro "EL DERECHO DE LOS JUECES" entre otros.

Al Señor Juez de Tutela, manifiesto que no pretendo explicar alguna de las obras y escritos del profesor López, pues eso sería rayar en la necedad, lo que sí puedo extraer de sus obras es que el juez de tutela, TIENE LA SUFICIENTE capacidad jurídica, para la creación de Derecho, y en el fondo; lo que esta Acción de amparo, busca; es eso. La creación del derecho, que beneficie al Defensor de Familia. Favoreciéndolo de la discriminación, establecida en el decreto 2489 de 2006, al establecer los grados 09 y hasta el grado 20, situación esta contraria al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

De acuerdo con la corte Constitucional, corresponde al ICBF y a las demás demandadas, demostrar que; con el establecimiento de la clasificación del decreto 2489 de 2006: código 2125 y grados 09, 11,13,14,15,16,17,18,19, y 20, no existe discriminación, además que también lo afirma la misma institución, que corresponde al Juez la libertad probatoria que permita probar si existe o no la violación al artículo 13 constitucional. O mejor que existe oficiosidad del Juez de tutela en materia probatoria y el análisis de la prueba atendiendo las reglas de la sana crítica.

En donde la afectación corresponde a cierto número de los Defensores de Familia del país, y la DESIGUALDAD corresponde a sustentarse la razón de un trabajo igual que hace cada Defensor de Familia, y la diferenciación frente al rango que ocupa, es decir frente a cualquiera de los grados antes citados, es entonces entendible que: los derechos fundamentales son de rango constitucional, siendo estos los reclamados, lo que ocurre aquí corresponde a las consecuencias de solicitar el amparo de tutela, lo que conlleva la actividad del Juez constitucional. Es decir la consecuencia de existir estos rangos, lo que conduce a la discriminación aquí reclamada.

PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL DECRETO 2489 DE 2006

Frente a tal condición del acto administrativo en mención, en nuestro sentir no podemos y menos debemos pretender atacar la existencia jurídica del decreto por esta vía, pues entendemos que la vía es ante el Consejo de Estado, en acción de nulidad, por tanto en nuestro sentir dejaremos incólume su existencia en el ordenamiento jurídico, pues de otra forma sería una elegía a la disonancia jurídica, la cual; como ya la explicamos estaría fuera de lugar. Siendo así el artículo 2, encuadra dentro de la finalidad del decreto, es razonado en su existencia. El cargo del servidor público "Defensor de Familia", ya sea en su designación y/o nomenclatura.

Encontramos en el decreto 2489 de 2006, la clasificación de código 2125, aun cuando en el numeral 4 del mismo, es contradictorio, pues en la equivalencia de empleos, tiene grados no establecidos y suprime el grado 20, entendemos que esto es precisamente, porque no existe un estudio u análisis objetivo de los grados y cargas laborales, por tanto corrobora nuestra tesis que; esta clasificación fue elaborada en forma caprichosa, por el ICBF y el Departamento administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, nuestra discrepancia se plantea frente a la presencia o no de los hechos, o argumentos o sustentos para edificar la existencia de los grados del 09.

al grado 20, puesto que al existir unas funciones constantes y únicas, establecidas por la ley, el Presidente se apropia de la función de reglamentar en forma caprichosa, unos rangos o escalas funcionales que la ley en ningún momento previo, es decir aquí se presenta una situación discriminante, de la cual se excedió la administración, siendo lo más determinante para entender el desafuero del Presidente al expedir su decreto en cita, que este se promulga, sin la sustentación o al menos la argumentación para crear estos grados y su diferenciación, pretendiendo aclarar esta situación; procedimos a elevar derecho de petición a la Dirección del ICBF, para que se nos explicara, las razones o el porqué de haberse establecido estos 10 rangos, en donde se nos dijera el por qué, o cual es la carga laboral de un Defensor de Familia grado 11 y cuál es la diferenciación, o el conocimiento para la existencia del grado 17. Aspecto que, como ya la indique no se nos dio respuesta, probablemente porque no existen unas discusiones previas a la expedición del decreto. O eventualmente unas razones validas para esta discriminación.

Cualquier rechazo a nuestro planteamiento nos encausaría en el denominado "*exceso de ritualidad manifiesta*" tema complejo pero que ya ha sido decantado por la Corte Constitucional, es decir el remitírsenos a acudir a la acción de nulidad ante el Consejo de Estado, en relación con el decreto en cita, haría que los hechos discriminatorios fundados en el decreto por el estado, subsistan y causen el agravio consecuente, y esto sería nada más ni nada menos que consentir o participar del agravio discriminatorio. Contrario a los principios con los cuales debe obrar el garante constitucional.

Y la implicación de aceptarse nuestra tesis sobre la discriminación, en la existencia de los grados del 09 al grado 20, daría como resultado la consagración o la aplicación desarrollada del principio de la igualdad, aspecto que corresponde en su defensa al Juez Constitucional. Pues decretarse la improcedencia de la acción de tutela, aquí incoada, sería entonces la contravía al desarrollo del estado social justo. Y la negación de derechos humanos, por la vía del trámite legal, al que se debe acudir. Y sería el triunfo de una ritualidad o formalismo sobre el carácter protector de la carta política.

Es entonces en donde nos apoyamos para construir nuestra tesis, que indica que el estado determino una clasificación discriminatoria y caprichosa, sin sustentos y es por este motivo que existe una condición inconstitucional, la cual puede y debe ser aceptada por la función del Juez constitucional, por tanto esta situación discriminatoria si es del fuero o del resorte del garante del amparo constitucional, en concreto consideramos que el Juez de Tutela si puede ordenar el retiro de las causales de discriminación, las cuales se encuentran contenidas, en la aberrante clasificación y existencia de los grados 09, 11,13,14,15,16,17,18,19, y 20 del decreto en cita.

La conclusión al acápite, nos indica que no atacamos la existencia del decreto y el numeral que crea el cargo de Defensor de Familia, lo que atacamos son las inexistentes y caprichosas causas que dieron origen a la aberrante discriminación, de la existencia de los grados 09 y hasta el grado 20, de la tabla establecida en el decreto que acompaño.

DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD

La existencia, desarrollo y defensa de este derecho en la carta de 1991, fructifica en el desarrollo del estado social de derecho, sin olvidarnos que es piedra fundamental del estado de derecho, así se inspiró la revolución francesa, con sus elementos de la: *égalité, liberté y fraternité*. Huelga mencionar el sinnúmero de providencias de los jueces, de las altas cortes y en especial de la corte Constitucional, que dinamizan este fundamento de nuestra democracia. Que al confrontarlo con la clasificación discriminatoria del decreto en cita, nos indican el desafuero con el cual el gobierno nacional profirió tal acto administrativo. Indicar o relacionar Sentencias de Tutela, en relación con el derecho a la igualdad, o en contravía del mismo derecho el cual corresponde a la DISCRIMINACION; se hace innecesario, pues son innumerables y no sería adecuado de mi parte. A título de ejemplo menciono alguna, como es la: Sentencias de tutela 665 de 1998.

Como otro aspecto a estudiar tenemos que, de la juridicidad dimana también la existencia del trato diferenciado, pero este impone que esta diferenciación sea objetiva y razonable; aspectos que al proferirse el decreto 2489 de 2006, su código 2125; no parecen por ninguna parte, pues no califican, ni justifican, el elemento razonabilidad, tampoco otro elemento como lo es su objetividad.

Nuestra sustentación no diluye y menos esconde o desconoce la existencia de la DIFERENCIA, en nuestro ordenamiento jurídico, de la existencia de algún tipo de gradación, lo que reclamamos entonces; es que esta diferencia sea consecuente de las circunstancias de orden técnico, legal o material, etc y existan los suficientes elementos de razonabilidad y objetividad que determinen esta situación.

Tendremos entonces que: la Jurisprudencia ha señalado que se trasgrede el derecho a la igualdad de la persona cualquier tipo de de diferenciación arbitraria o caprichosa, ya sea en las normas o en el actuar de la administración, como es nuestro caso. Pues entendemos que en otras palabras la diferencia deberá ser la excepción, y no la generalidad.

El suscrito anuncia la existencia de los tratados internacionales de los cuales Colombia es parte y los esgrime como sustento de la presente acción aunque no predicaremos su sentir, lo único será su mención: Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, naciones Unidas 1979.

Valido es resaltar, que sobre el principio fundamental de la no discriminación, o mejor predicar el derecho a la IGUALDAD, en sus formas, legales o físicas, en el proceder de las Autoridades, es bastante el trasegar intelectual, por tanto no es dable citar Sentencias, pronunciamientos, doctrinantes, y demás temas que nos llevan a concluir, que: para que exista un estado democrático en fundamental que la igualdad no sea retórica sino que de verdad cumpla los postulados de la Constitución de 1991.

EL DEFENSOR DE FAMILIA

Este Servidor público, adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con el artículo 122 de la carta política, tiene una

clasificación, dependencia y funciones plenamente establecidas, siendo así encontramos que sus funciones son absolutamente regladas esto de conformidad con la ley 1098 de 2006.

Desde la existencia del Código del Menor se planteó la figura del Defensor de Familia, como el Juez Administrativo, que, con celeridad resolviera las situaciones del niño o niña y su contexto socio familiar. Así se estableció en el artículo 277. Y en el artículo 278 se establecieron los requisitos para ser Defensor de Familia.

En la actualidad la ley 1098 de 2006, establece, en su artículo 80, las calidades para ser Defensor de Familia. El artículo 81 establece los deberes del Defensor de familia y el artículo 82 nos establece las funciones.

A lo anunciado establezco la existencia de mis funciones con una certificación que se aporta a la presente tutela, en lo que corresponde al grado 13, antes grado 11 y a lo cual solicito de su Despacho se solicite como prueba, una certificación expedida a cualquier Defensor de Familia grado 15, 17 o cualquier otro grado.

Aunado a lo anterior ha sido la ley quien fija o extiende funciones, veamos el caso de la ley 1448 de 2011 o denominada ley de VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS, la ley 906 de 2004, art 71, la ley 962 de 2005, también indico otras funciones.

A lo anterior no le pretendemos animar, discusión alguna frente a la teoría de las funciones administrativas o funcionales. Puesto que aquí tendríamos una vertiente en la cual nosotros afirmamos que también ejercemos funciones jurisdiccionales.

De acuerdo con las normas citadas; la ley no ha reglamentado en ningún momento una clasificación del Defensor de Familia, ya sea en grados o en remuneración, las existentes ha sido realizadas por el ICBF, el Departamento Administrativo de la Función pública y/o por el Presidente de la Republica

En punto de lo anterior se concreta en establecer que la constante es que: las funciones y responsabilidades del Defensor de Familia, son establecidas plenamente por la ley, y no por la administración del ICBF. Por tanto su naturaleza debe ser igualmente tratada, no puede ser tratada por decretos o normas de rango inferior.

A la sustentación me permito anexar copia de los folios 1359 al 1368, que corresponden a la Resolución 1542 de 12 de junio de 2007, proferida por el Director Nacional del ICBF,

“Por la cual se adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

Acto administrativo que “copia” las funciones establecidas en la ley 1098 de 2006, es claro entonces que no hay variación de funciones para el grado 9 y hasta el grado 17, frente a los demás cargos creados en la ley, el ICBF no tiene reglamentadas funciones en la resolución en cita.

La que ratifica que existen funciones únicas para los diferentes grados, de los Defensores de Familia, hombres y mujeres, pero la asignación salarial es diferente para cada uno de los grados.

LEY 1496 DE 2011.

“Por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 143 Código Sustantivo del Trabajo. A trabajo de igual valor, salario igual.

La expedición de esta norma por parte del congreso de la ley citada, se hizo un esfuerzo general para desterrar las diferentes formas de discriminación, a tal punto que debió establecer como norma positiva de nuestro ordenamiento jurídico, el principio general de trabajo, que se tradujo en la dinámica de la jurisdicción laboral como: a “igual trabajo igual salario”

Lo anterior nos determina que si bien es cierto, esta es una de aplicación especial en el derecho laboral privado, no deja de ser indicativo que, en el estado social de derecho esta normatividad también debe ser de aplicación en el sector público.

En estas circunstancias estamos frente a una discriminación palpable a simple vista y a lo cual explico:

Todos los Defensores de Familia, realizamos las funciones establecidas en la ley, las cuales ya se han citado; además de este fondo legal desarrollamos los mismos procesos y atendemos a los usuarios de forma igual.

Evaluando un Defensor de Familia realiza las mismas funciones legales, el de grado 09 o el de grado 17, ya sea en Bogotá, en Medellín, en el Guainía o en Guapi Cauca, por tanto no HAY RAZON QUE JUSTIFIQUE, la existencia de los grados en mención de una forma justa y ponderada.

Esto nos identifica que el estado colombiano, es responsable de la discriminación de los defensores de familia. Al establecer en forma arbitraria la clasificación de los grados referidos.

LEY 1482 DE 2011

Por medio de la cual se modifica el código penal, Esta es otra ley que pretende la garantía de los derechos constitucionales, en donde se busca proteger a una población, lo que en el fondo indica es la necesidad de dar, de aplicar la garantía a que los hechos de discriminación, sean proscritos de nuestro medio social, aunque nuestra solicitud obedece a otro escenario, en el fondo la presente acción de Tutela, es una manifestación frente a la discriminación montada por el estado, en relación al Defensor de Familia.

TESIS DEMOSTRATIVAS PARA NO ACUDIR A SOLICITAR LA ACCION DE NULIDAD DEL DECRETO 2489 DE 2006 ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Propondremos nuestros argumentos para solicitar el amparo constitucional en sede de Tutela, con el objeto de armonizar el estado social de derecho, garante de la dignidad humana y por tanto garante de los Derechos humanos, y como ejecutor el Juez Constitucional, quien debe desentrañar el sentir filosófico de la constitución Nacional y hacer que el derecho viviente que allí se aloja, pueda imponerse en la tradición jurídica, siendo así la verdadera existencia de un estado democrático justo.

Por lo tanto acudiremos a los próximos argumentos, en espera a que estos puedan prescindir del exceso de rigurosidad al que en la actualidad estamos acostumbrados los partícipes del contrato social, es decir nosotros los ciudadanos. Los cuales resumiremos así:

a-) En el establecimiento de los grados del 09 y hasta el grado 20, consolidados en el Decreto 2489 de 2006, se tipifica la violación de los derechos humanos, por tanto la Tutela ofrece un manejo inmediato para impedir la agresión al derecho a la no discriminación o mejor el derecho a la igualdad, sentado en la clasificación de los grados citados. Lo que permite realizar una acción más efectiva al engorroso trámite ante la Autoridad jurisdiccional correspondiente.

b-) En razón a que no existen fundamentos o actos administrativos o actas que siquiera justifiquen o sustenten los grados en razón a su naturaleza, carga de trabajo etc. Y de conformidad con derechos de petición que se anexan a esta acción jurisdiccional.

c-) Por que corresponde a la administración realizar los procedimientos, para sustentar la clasificación de los grados, aspecto propio de la administración, y a los cuales no tenemos acceso, y para este evento no existe justificación o razonamiento alguno que lo permita, pues hemos realizado las peticiones correspondientes, con la suficiente antelación y con el ánimo de construir la base para eliminar la odiosa discriminación, patentada por la administración, en el decreto en cita, solicitudes que no han tenido el eco necesario por parte de las autoridades demandadas.

SOLICITUDES PREVIAS ANTE EL ICBF. A ESTA ACCION JUDICIAL

Ante el Despacho del señor director del ICBF, y ante el CONSEJO DIRECTIVO, como máxima autoridad del ICBF, hemos planteado diversos documentos y derechos de petición, a lo cual se nos han dado respuestas de cajón y en algunas oportunidades ni se nos ha contestado, pero solo resumiremos las más importantes copias que se adjuntan a esta acción.

1-) Derecho de petición de fecha 26 DE FEBRERO DE 2010, dirigido a la Doctora Elvira Forero Hernández, Directora General; en ese entonces del ICBF. Y su respuesta lacónica, signada por el Director de Gestión Humana, Dr. Guillermo Mejía Araujo.

En esta petición se solicitaron dos aspectos a saber: se reglamentara el decreto en donde en forma clara y expresa se estableciera las razones para fijarse la escala

de clasificación de cada uno de los grados es decir, se hiciera una racionalización de cada uno de estos cargos, que explicara y a su vez justificara estas escalas, del grado 09 al grado 19. Y para esta situación solicitamos que se procediera a dar la gradualidad mediante un sistema de cargas laborales, por su complejidad, responsabilidad y cantidad de trabajo.

A esta respuesta se nos indicó que se procedería a remitirlo para que se hiciera.

Hasta la fecha no se tiene conocimiento de tal reglamentación, en concreto este aspecto NO HA SIDO REGLAMENTADO Y NO EXISTE JUSTIFICACION LEGAL para establecer esta marcada discriminación, TODA VEZ que las funciones son las mismas para todos los Defensores de Familia del País.

Como SEGUNDO aspecto y buscando los argumentos esgrimidos por la Comisión redactora del decreto en cita y para poder entender por parte nuestra las razones para la clasificación del grado 09 al grado 020, aspectos que nos permitiera siquiera realizar el estudio jurídico, con miras a presentar la eventual demanda de nulidad del decreto, ante el consejo de estado. Por tanto se solicitó se nos expidieran copias de las actas, o de los anales, en donde constara las discusiones y/o los argumentos, debatidos para poder justificar la existencia de cada uno de los Diez (10) grados referidos y tampoco se nos dio respuesta.

A lo anterior entendemos que: la clasificación de los grados establecidos en el decreto 2489 de 2006, para los defensores de familia del grado 09 al grado 20, son establecidos en forma caprichosa y no obedecen a la defensa de los derechos a la igualdad, que le debe y compete el presidente de la república y su departamento administrativo de la Función Pública y a la administración en general.

SE ANEXAN SOLICITUD Y RESPUESTA EN TRES FOLIOS.

2-) SOLICITUD DE ORGANIZACIÓN DE LAS DEFENSORIAS DE FAMILIA

Documento de fecha Abril cuatro del 2012, en donde se solicita y ratifica solicitud para que de conformidad con el legislador de la ley 1098 de 2006, se organizara las Defensorías de Familia, como entes parecidos a los Juzgados, aspecto que a administraciones anteriores ya se había solicitado.

Este Documento nunca fue respondido.

Aportamos respuesta a solicitud de fecha 10 de mayo de 2007, en donde en esa fecha hacíamos solicitudes y planteamientos frente a la condición del Defensor de Familia y la necesidad de ofrecerle una posición de igualdad, frente a otros actores y servidores de la administración pública, en cuatro folios.

3-) SOLICITUD DE NO DISCRIMINACION AL DEFENSOR DE FAMILIA

Derecho de petición, presentado en fecha 8 de octubre de 2012, ante el Despacho del Doctor DIEGO MOLANO, director nacional del ICBF, documento respondido en fecha 24 de octubre de 2012.

Acompaño respuesta otorgada por la doctora MARGARITA ROSA HERNANDEZ, en donde se me indica que: para una eventual revisión de la planta de personal del ICBF, se debe acudir a realizar un procedimiento establecido en la ley. Observo al Señor Juez de Tutela que estos procedimientos no se han realizado desde el año 2007, a pesar de nuestras solicitudes.

La respuesta a este derecho de petición, fue objeto de tergiversación, pues aquí hemos solicitado el retiro de las causales de discriminación, pues en ningún momento hemos solicitado tal nivelación, otra cosa son las consecuencias del retiro de los factores de discriminación establecidos en el decreto en cita.

El mismo derecho de petición se elevo ante el Honorable consejo Directivo del ICBF, como máxima Autoridad del Instituto, el cual a la fecha NO HA SIDO RESPONDIDO.

4-) Derecho de Petición dirigido al Señor Presidente de la República, Dr. JUAN MANUEL SANTOS, al señor Ministro de hacienda, al Departamento administrativo de la Función Pública, Comisión Nacional del Servicio Civil, Presidente del honorable Senado de la Republica, presidente de la Honorable Cámara de Representantes, entre otros

Adjunto respuestas, de remisión, pero ninguna de solución.

CREACION DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Con la transformación de las instituciones que manejaban programas de inclusión social y erradicación de la pobreza, se creó el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, dependiente en forma directa del Despacho del Señor Presidente de la Republica, por tanto el ICBF, se adscribió a esta dependencia, significando lo anterior que el ICBF, perdió su autonomía es decir; el de ser un instituto autónomo, quedando bajo la tutela del departamento en mención.

Por este motivo su naturaleza jurídica cambio. A partir de esta adscripción.

CONCEPTO SOBRE LA DISCRIMINACION AL DEFENSOR DE FAMILIA CONFRONTADO CON OTRAS ENTIDADES DEL MISMO ESTADO, FISCALIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

El Defensor de Familia, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con las Sentencias de la Corte Constitucional, participa en los diferentes procesos ante la Jurisdicción Penal, de Familia y ante los Notarios, en garantía de los derechos de las niñas niños y adolescentes, por esta razón participa del desarrollo en los procesos citados, en igualdad de condiciones, como lo es el Juez o Magistrado, el Fiscal. El Defensor Público o de Confianza. Al igual que lo hace el representante de la Procuraduría.

En estos eventos es palpable la condición salarial y de discriminación, pues mientras un Defensor de Familia percibe como remuneración \$ 2.000.000.00, (a

título de ejemplo y con el objeto de evaluar escalas salariales) hay actores del proceso que ganan tres o cuatro y hasta ocho veces más que nosotros. La discriminación es palpable.

La discriminación establecida caprichosamente por el Gobierno Nacional, será aun mas grave ahora que se decreta la nivelación salarial, conseguida para la jurisdicción, para la fiscalía y sus instituciones, mediante el paro judicial último, en la cual para y frente al Defensor de Familia, será aun mas desastrosa, pues estamos seguros que de acuerdo con la ley tendremos que aceptar que el cargo de citador de Juzgado, devengara por lo menos el doble que el defensor de familia grado 11, esperaremos los decretos reglamentarios, por este motivo no es objeto de análisis por mi parte, pero rogamos a su Justicia que al momento de aceptar la presente demanda y si los decretos ya han sido proferidos se tomen como pruebas.

Con otro agravante y es que la ley, nos impuso participar de los diferentes procesos ante la Jurisdicción, pero también adelantar el proceso propio del ICBF, cual es el de Restablecimiento de Derechos. Con esto demostramos que realizamos un doble trabajo, en contrasentido al que realizan los otros actores de los procesos.

INTERVENCION Y CONVOCATORIA del Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Esta solicitud de convocar al Señor Procurador General de la Nación, debe ser en su condición de ser garante de la *Juridicidad* en el país, de conformidad y como lo dice la Carta Política, por tanto en el cumplimiento de sus funciones. Y en ningún momento como demandado.

Siendo determinante, en su condición de Procurador, velar por la no discriminación, en este caso; de los Defensores de Familia, con el objeto de satisfacer el cumplimiento del sagrado derecho a la igualdad, en la cual se funda nuestro estado social de derecho.

A lo anterior propugnamos que; para la Procuraduría se requirió de un canon Constitucional, para darle igualdad frente a los Jueces o Magistrados frente a los cuales cumplen sus funciones, para el Defensor de Familia no se requiere una norma de este rango, lo que se necesita es que la Procuraduría haga lo propio, para restablecer la igualdad que hay, entre el Juez o Magistrado, entre el Procurador que atiende estos Despachos y el Defensor de Familia que participa en igualdad de condiciones, en el ejercicio y cumplimiento de los postulados de Justicia.

Quisiéramos evaluar una posible posición de rechazo al presente amparo de tutela por parte de la Procuraduría General de la Nación, ya sea por la vía de remitírsenos a que debemos acudir al Consejo de estado, en solicitud de buscar una nulidad, del decreto discriminatorio, o de que, eventualmente debemos buscar una vía política ante el Congreso de la Republica, o cualquier otra vía. Aspecto que conlleva un exceso de ritualidad, y a nosotros los Defensores de Familia; no nos quedaría otro opción que: sería la de tomarlo; como una afrenta a la juridicidad.

Para entender este panorama traemos a colación y transcribimos el artículo 280 de la Constitución el cual reza:

"Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo."

Y aquí encontramos que: los servidores de la Procuraduría tienen un factor determinante para manejar un equilibrio o igualdad, frente a las autoridades judiciales ante quienes actúan, y los Defensores de Familia, que también actúan frente a los Jueces y Magistrados, al igual que ellos lo hacen. No tienen ese factor constitucional para exigir este equilibrio.

A esto pretenderíamos una pregunta y es que: la igualdad o la NO discriminación la alegamos para los Funcionarios de la Procuraduría pero para los Defensores de Familia, no existe la misma situación de igualdad, la respuesta no es más dicente, lo que se presenta es una desatinada situación de discriminación.

Y eliminar esta ilegítima discriminación es la que aquí reclamamos frente al Juez Constitucional.

PETICION DE TUTELA

Solicitamos del Señor Juez de Amparo de tutela, se proceda a ordenar a las autoridades demandadas, retirar las causas, argumentos o los factores de discriminación, argüidos en el decreto 2486 de 2009 en donde se establece y clasifica al Defensor de Familia así: código 2125 y grados **09, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20**. Factores inexistentes en la ley, también en el ejercicio de las funciones de esta Autoridad pública. Dejando en plan de igualdad a este servidor público; de conformidad con el artículo 13 de la Constitución nacional, que proscribire la discriminación.

Como consecuencia de lo anterior, y al ordenarse el retiro de las causales de discriminación por parte del Juez de Tutela se restablecería el orden jurídico de los Defensores de Familia y como resulta, tendríamos privilegiado la garantía del derecho a la Igualdad, y a la no discriminación establecido en la carta Política, a la cual está sujeta la administración pública.

NOTIFICACIONES:

Dr. JUAN MANUEL SANTOS
Presidencia de la Republica
Calle 7ª # 6 - 54

Dr. BRUCE MAC MASTER
Director Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Notificaciones: Calle 7 # 6 – 54 tel. 5960800-01-02 Bogotá.

Dr. DIEGO MOLANO APONTE
Director Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida 68 # 64 C – 75 tel. 437 7630

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR
Directora Departamento Administrativo de la Función Pública
Carrera 6 # 12 – 62 tel. 334 4080-87 Bogotá.

Al suscrito demandante:

Centro Zonal Puente Aranda
Calle 12 # 30 – 35 piso dos tel. 375 9570

Atentamente,



JORGE ENRIQUE CALIXTO PAIPA
C.C. 1098.315 Expedida en Nobsa

Se anexan los documentos anunciados